

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN CAMBIOS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Ref. : Circular OPERACIONES CAMBIARIAS Y MOVIMIENTOS DE FONDOS Y VALORES CON EL EXTERIOR - CAMEX- 1- 133. Circular COBROS Y PAGOS EXTERNOS COPEX - 1 - 121.

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles las disposiciones a las que se ajustará la liquidación de obligaciones en moneda extranjera del sector privado, que se encuentren comprendidas en el convenio celebrado entre el Gobierno de la República Argentina y el Export - Import Bank of the United States (Eximbank), sobre la consolidación de deudas externas de la República Argentina, en el marco del Club de París.

Las obligaciones del sector privado que cuenten con garantías de la Secretaria de Hacienda de la Nación o de bancos oficiales, también se encuentran comprendidas en el presente régimen.

I. Alcance de las disposiciones

Las presentes disposiciones alcanzan a los vencimientos en concepto de capital, intereses capitalizados, intereses compensatorios, comunicaciones de compromiso y comisiones de solicitud de crédito que hayan operado hasta el 31.12.85, correspondientes a créditos con plazos superiores a un año, que hubieran sido objeto de un contrato o cualquier otra forma de arreglo financiero firmado antes del 10 de diciembre de 1983 y que se adeuden al Eximbank, cuenten con garantías del Eximbank o hayan sido asegurados por la Foreign Credit Insurance Association (F.C.I.A.).

A partir de la constitución del depósito en australes por parte del deudor en el Banco Central, la República Argentina asume irrevocablemente, por el contravalor, la obligación de pago en la moneda extranjera correspondiente. En cada caso serán de aplicación las normas a que se refieren el Capítulo II, punto 1., apartados a) y b) y punto 2., apartado a).

El detalle de las operaciones alcanzadas por la presente Comunicación será entregado directamente a las entidades autorizadas para operar en cambios. Su clasificación por entidad responde a la información registrada por el deudor ante el Relevamiento de la Deuda Externa (Form . 5003 o 5005). Las entidades autorizadas para operar en cambios deberán notificar por escrito a los deudores comprendidos en el listado precedente las presentes disposiciones de pago y sus plazos de ejecución.

De no encontrarse informadas en dicho listado obligaciones por intereses originales o cualquier otro concepto alcanzado por esta Comunicación según el primer párrafo de este Capítulo, corresponderá su incorporación y liquidación en forma separada de las obligaciones que por la misma operación se pueden encontrar informadas mediante la integración de una fórmula 4074-B independiente, siguiendo el procedimiento de calculo convenido entre acreedor y deudor. A tal efecto se deberá tomar como tasa base Prime o Libo, según se trate, la correspondiente para cada fecha según el listado que se

agrega como Anexo. En dicha fórmula 4074-B se deberán informar en el cuadro habilitado al efecto, las referencias internas y externas correspondientes, al capital que genero los intereses.

Complementariamente, en el termino de 10 días corridos contados a partir del vencimiento establecido en esta Comunicación, las Entidades deberán presentar al Departamento de Operaciones de Cambio una copia del detalle de obligaciones referido en el párrafo precedente indicando en cada línea la fecha de presentación y número de la Form. 4074-B o bien, mencionando "no liquidada".

Quedan exceptuadas del presente tratamiento las obligaciones que, incluidas en los detalles referidos precedentemente, reúnan las siguientes condiciones:

- a) De hasta u\$s 3.000 por capital e intereses correspondientes a un mismo día de vencimiento, y
- b) Superiores a dicho monto (o su equivalente en otras monedas) cuando la suma de los vencimientos impagos en concepto de capital e intereses hasta el 31.12.85, por un mismo deudor en los términos de la presente Comunicación no superen el importe de u\$s 25.000.

Los casos comprendidos en las excepciones precedentes, como así también sus intereses contractuales devengados a partir de sus vencimientos, se cancelarán directamente a través del mercado de cambios.

A los efectos de verificar la cancelación de las obligaciones incluidas, la entidad interviniente deberá consignar indefectiblemente en el espacio reservando a tal efecto en la fórmula 4074-B, el número de referencia interna dispuesto por el Banco Central y de referencia externa indicado por el Eximbank, que en ambos casos figuran en el detalle de operaciones alcanzadas por estas normas de aplicación.

II. Normas de procedimiento

La liquidación de cada obligación comprendida en esta Comunicación se ajustará al siguiente procedimiento, según se encuentre o no cubierta con seguros de cambio.

1. Obligaciones no cubiertas con seguros de cambio

- a) Cuando no se haya constituido un deposito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

La cancelación de las obligaciones (capital e intereses, comisiones de compromiso y comisiones de solicitud de crédito originales) se realizará mediante el pago en australes del equivalente de las sumas en moneda extranjera adeudadas. A tal efecto, las entidades aplicarán el tipo de cambio vendedor a clientes al cierre de operaciones del Banco de la Nación Argentina, del día anterior al de la liquidación por parte del deudor. En estos casos corresponderá la integración del Capítulo I de la Form. 4074-B.

Los intereses devengados desde el vencimiento de la obligación hasta la fecha en que se efectúe el pago se calcularán a las tasas origina –

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1014	15.4.87
----------	-----------------------	---------

les y en la modalidad prevista en el respectivo contrato entre deudor y acreedor. Su liquidación se ajustará a las siguientes instrucciones:

Modalidad de calculo	Modalidad de pago
i) <u>Obligaciones cuyos vencimiento originales ocurrieron antes del 31.12.84 inclusive:</u> - desde el vencimiento original hasta el 31.12.84 - desde el 1.1.85 hasta la fecha de liquidación.	Corresponderá liquidar los intereses devengados sobre la obligación mediante la integración del Capítulo III de la fórmula Nro.. 4074-B Corresponderá transferir directamente los intereses devengados sobre la obligación, por medio del mercado de cambios a favor de la F.C.I.A. a su cuenta Account N° .. 05019620100 Barclays Bank of New York, N.A. Wire Transfer Department Scarsdale Routing No. 026008523
ii) <u>Obligaciones cuyos vencimientos originales ocurrieron entre el 1.1.85 y el 31.12.85, ambas fechas incluidas:</u> - desde el vencimiento original hasta la fecha de liquidación	Corresponderá transferir directamente los intereses devengados sobre la obligación, por medio del mercado de cambios a favor de la F.C.I.A. a su cuenta Account No. 05019620100 Barclays Bank of New York, N.A. Wire Transfer Department Scarsdale Routing No. 026008523

Cuando se efectúen transferencias en forma directa corresponderá comunicar a la F.C.I.A., mediante la emisión de un aviso de pago que lleve como. referencia "Créditos de Reestructuración del Eximbank N° R-79"; el número de referencia externa; nombre del deudor; periodo de calculo; tasa de interés; capital sobre el que se pagan los intereses; importe que se transfiere; banco pagador y fecha de pago. Este telex se deberá enviar a la atención de:

Corporate Recovery 40 Rector Street - 11th. floor

New York, New York 10006

Las formulas 4074-B que informen pagos efectuados en forma directa al acreedor mediante transferencias a la cuenta indicada, deberán presentarse acompañadas de una copia del telex referido precedentemente.

b) Cuando medie la constitución de un deposito en los términos de la Comunicación "A" 459 y complementarias

El deposito constituido en virtud de la Comunicación "A" 459 del .29.2.a4 y complementarias deberá ser aplicado a la cancelación de la obligación por la que se constituyo, conforme a los valores nominales depositados en origen. Consecuentemente, se extornarán los asientos de constitución de esos depósitos así como los correspondientes a los devengamientos de sus ajustes el importe de estos últimos deberá incluirse con signo negativo en la Columna 2 - renglón 1.3.- del Cuadro B de la Form. 3922 correspondiente al mes en que se apliquen los fondos.

De haberse constituido dicho deposito en defecto, la diferencia hasta el importe total de la obligación (capital, intereses, comisiones de compromiso y comisiones de solicitud originales), deberá ser cubierta aplicando el procedimiento previsto en el primer párrafo, apartado a) precedente, con mas los intereses devengados sobre esta diferencia según lo previsto en el segundo párrafo, apartado a) precedente.

En este último supuesto como también en el caso de que el deposito Comunicación "A" 459" haya sido efectuado con posterioridad al vencimiento de la obligación, queda a cargo del deudor la cancelación de los intereses devengados entre dicho vencimiento y la fecha de su constitución, conforme al procedimiento indicado en el apartado a) precedente.

2. Obligaciones cubiertas con seguros de cambio

a) La cancelación de las obligaciones cubiertas con seguros de cambio, tanto de capital como de intereses, se efectuará mediante la aplicación del pago efectuado el día del vencimiento del seguro de cambio. Los vencimientos en concepto de intereses no cubiertos con seguros de cambio, deberán ser liquidados de conformidad con lo expresado en los apartados 1.b) y 1.a) precedentes, según se haya o no depositado el contravalor en australes con ajuste a lo dispuesto por la Comunicación "A" 459 y complementarias.

b) Conforme a las normas establecidas por las Comunicaciones "A" 31 del 5.6.81 y "A" 137 del 5.7.82 y complementarias, es condición esencial para que el contrato de seguro de cambio tenga efectividad, el acuerdo de prorroga de la obligación original per parte del acreedor o bien lograr mediante la sustitución de uno o mas acreedores la coincidencia del vencimiento de la obligación y del seguro de cambio.

En los casos que la fecha de vencimiento original suministrada por Eximbank y F.C.I.A., no contemple la prorroga comunicada al Banco Central por el deudor al concertar el seguro de cambio, serán de aplicación los siguientes procedimientos:

b) 1. El deudor deberá obtener una prorroga por parte del acreedor externo o proceder a su reemplazo por otro acreedor externo, dando

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1014	15.4.87
----------	-----------------------	---------

lugar a la extensión necesaria de la obligación. Según el caso corresponderá que Eximbank o F.C.I.A., comunique al Banco Central la extensión del vencimiento o informe que el crédito ha sido excluido del Convenio de Consolidación. En esta última situación, la atención del seguro de cambio deberá ajustarse a las normas dispuestas por las Comunicaciones "A" 404 del 4.11.83 y complementarias o "A" 697 del 1.7.85, según se trate de vencimientos operados hasta el 31.12.83 o posteriores.

- b) 2. Cuando subsista la obligación con el acreedor externo y se mantenga la discrepancia entre la fecha del vencimiento original informada por aquel y la comunicada por el deudor al Banco Central para concertar el seguro de cambio, corresponderá su anulación.

En este último supuesto el Banco Central procederá a devolver a la entidad autorizada los montos depositados, ajustados desde la fecha en que se efectuó el débito a la entidad interviniente hasta el día en que se efectivice su crédito, conforme a la metodología establecida por Comunicación "A" 506 del 4.7.84, puntos i. o 2., según corresponda. Los importes serán aplicados directamente por la entidad interviniente a la cancelación de la obligación con ajuste al procedimiento establecido para las obligaciones no cubiertas con seguros de cambio a que se refiere el punto 1. apartado a), de este Capítulo. Cuando el resultado sea en defecto, el deudor deberá cubrir el faltante hasta alcanzar el importe correspondiente al total de la obligación que se cancela.

III. Disposiciones generales

La cancelación de gastos consulares no incluidos en los importes informados se efectuará mediante transferencia directa por el mercado de cambios. Su detalle deberá ser informado en la Form . 4002-A en que se declare la operación cambiaria.

Las entidades intervinientes, con ajuste a las normas de carácter general vigente verificarán, en su caso, la liquidación de los intereses contractuales originales y vencidos, mediante la aplicación de las tablas que se acompañan como Anexo. Deberán también verificar la determinación del período de cálculo cuando se hayan constituido depósitos en los términos de la Comunicación "A" 459 y conservar la documentación respaldatoria que acredite lo actuado. Ante situaciones de dudas acerca de la razonabilidad de las tasas a aplicar frente al contexto de la operación en cuestión, deberán efectuar la pertinente consulta en el Departamento de Financiamiento Externo de este Banco (6to. piso, oficina 603).

Los intereses transferidos al exterior por periodos que van desde el vencimiento original de la obligación hasta el 31.12.84 y que ahora correspondan ser liquidados con ajuste al procedimiento indicado en el punto 1.a) i) del

Capítulo II, deberán ser reingresados al mercado de cambios. El incumplimiento de esta disposición se encuentra alcanzado por el Régimen Penal Cambiario.

La presentación de la Form . 4074-B se efectuará independientemente de que el deudor haya presentado una Form . 3891-B o 3892 por los vencimientos con seguros de cambio ocurridos hasta el 31.12.83, y Form . 3993 por intereses corrientes. Las primeras quedarán sin efecto archivado en este Banco Central, mientras que por la última no se deberá dar curso a la transferencia de divisas.

Cuando una obligación con seguro de cambio con vencimiento operado hasta el 31.12.83 tenga una Form . 3891-B o 3892 pendiente de liquidación por suponerse cubierta en el exterior con seguro otorgado por la F.C.I.A. y no se encuentre formando parte del listado referido en el Capítulo I. el deudor, previa consulta al Departamento de Deuda Externa de este Banco, podrá optar por liquidarla con ajuste a lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 251 y complementarias o "A" 697, según hayan vencido hasta el 31.12.83 o con posterioridad, o bien solicitar la anulación del seguro de cambio en los términos de 1a Comunicación "A" 506. En ambos casos los deudores dispondrán de un plazo de 180 días contados desde la fecha de la presente Comunicación para cumplir con todos los requisitos adicionales.

A efectos de 1a liquidación, por cada obligación original en concepto de capital e intereses, conjunta o separadamente, según conste en cada línea del listado que se entregará a cada institución bancaria interviniente, corresponderá la integración de una Form . 4074-B, excepto cuando corresponda la aplicación de dos o mas seguros de cambio, lo que dará lugar a presentaciones individuales por cada uno de ellos.

La Form. 4074-B deberá ser presentada en original y 5 copias hasta las 14 hs., en el Departamento de operaciones de Cambio, oficina 304, 3er. Piso Edificio Central, durante un plazo de 30 días contados desde la fecha de la Presente Comunicación.

IV. Otras disposiciones

1. Se mantiene el régimen sobre la liquidación de los seguros de cambio (pagos de capital y tasas de futuro) por lo que, los titulares y los bancos intervinientes deberán ajustarse estrictamente a las normas en vigor.

B.C.R.A.	COMUNICACIÓN "A" 1014	15.4.87
----------	-----------------------	---------

2. Las cancelaciones que se efectúen por le presente régimen darán lugar a la correspondiente intervención de las entidades de las formulas de Declaración de Deuda (Form. 5003 o 5005), procediendo a devolver las mismas cuando la cancelación sea total, de acuerdo con las normas vigentes.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Raúl O. Planes
Subgerente de
Exterior y Cambios

Julio A. Piekarz
Subgerente General

ANEXO

B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS APLICABLES SEGÚN LOS CAPÍTULOS I, 4to. PÁRRAFO; II, PUNTO 1. A) Y III, 2do. PÁRRAFO	Anexo a la Com. "A" 1014
----------	--	--------------------------

1. TASA PRIME

Del	Periodo	al	Tasa anual
	8.10.81	14.10.81	18,50%
	15.10.81	1.11.81	18,00%
	2.11.81	8.11.81	17,50%
	9.11.81	11.11.81	17,00%
	12.11.81	23.11.81	16,50%
	24.11.81	1.2.82	15,75%
	2.2.82	7.2.82	16,25%
	8.2.82	16.2.82	16,50%
	17.2.82	22.2.82	17,00%
	23.2.82	7.3.82	16,50%
	8.3.82	15.3.82	16,00%
	16.3.82	19.7.82	16,50%
	20.7.82	28.7.82	16,00%
	29.7.82	1.8.82	15,50%
	2.8.82	15.8.82	15,00%
	16.8.82	17.8.82	14,50%
	18.8.82	22.8.82	14,00%
	23.8.82	6.10.82	13,50%
	7.10.82	12.10.82	13,00%
	13.10.82	21.11.82	12,00%
	22.11.82	27.12.82	11,50%
	28.12.82	27.2.83	11,00%
	28.2.83	7.8.83	10,50%
	8.8.83	18.3.84	11,00%
	19.3.84	4.4.84	11,50%
	5.4.84	7.5.84	12,00%
	8.5.84	24.6.84	12,50%
	25.8.84	26.9.84	13,00%
	27.9.84	15.10.84	12,75%
	16.10.84	28.10.84	12,50%
	29.10.84	6.11.84	12,00%
	7.11.84	26.11.84	11,75%
	27.11.84	19.12.84	11,25%
	20.12.84	14.1.85	10,75%
	15.1.85	19.5.85	10,50%
	20.5.85	17.6.85	10,00%
	18.6.85	6.3.86	9,50%
	7.3.86	20.4.86	9,00%
	21.4.86	13.7.86	8,50%
	14.7.86	25.8.86	8,00%
	26.8.86	31.3.87	7,50%
	1.4.87	15.4.87	7,75%

2. TASA LIBO

	<u>Periodo</u>	<u>Tasa anual</u>
Del	al	
1.1.85	31.5.81	17,00%
1.6.81	30.6.81	17,38%
1.7.81	31.7.81	18,75%
1.8.81	31.8.81	18,88%
1.9.81	30.9.81	18,25%
1.10.8	31.10.81	16,00%
11.11.81	30.11.81	12,75%
1.12.81	31.12.81	14,94%
1.1.82	31.1.82	15,06%
1.2.82	28.2.82	15,25%
1.3.82	31.3.82	15,56%
1.4.82	30.4.82	14,88%
1.5.82	31.5.82	14,44%
1.6.82	30.6.82	16,00%
1.7.82	31.7.82	13,94%
1.8.82	31.8.82	12,44%
1.9.82	30.9.82	12,00%
1.10.82	31.10.82	10,19%
1.11.82	30.11.82	10,06%
1.12.82	31.12.82	9,63%
1.1.83	31.1.83	9,69%
1.2.83	28.2.83	8,87%
1.3.83	30.4.83	9,75%
1.5.83	31.5.83	9,00%
1.6.83	30.6.83	10,00%
1.7.83	31.7.83	10,69%
1.8.83	31.8.83	9,79%
1.9.83	30.9.83	9,99%
1.10.83	31.10.83	10,75%
1.11.83	30.11.83	11,88%
1.12.83	31.12.83	11,88%
1.1.84	31.1.84	9,83%
1.2.84	29.2.84	10,02%
1.3.84	31.3.84	10,36%
1.4.84	30.4.84	10,81%
1.5.84	31.5.84	11,48%
1.6.84	30.6.84	11,68%
1.7.84	31.7.84	12,15%
1.8.84	31.8.84	12,30%
1.9.84	30.9.84	12,07%
1.10.84	31.10.84	11,37%
1.11.84	30.11.84	10,09%
1.12.84	31.12.84	9,65%
1.1.85	31.1.85	9,15%
1.2.85	28.2.85	9,03%
1.3.85	31.3.85	9,72%
1.4.85	30.4.85	8,48%
1.5.85	31.5.85	8,70%
1.6.85	30.6.85	7,95%
1.7.85	31.7.85	8,13%
1.8.85	31.8.85	8,42%

B.C.R.A.	TASAS DE INTERÉS APLICABLES SEGÚN LOS CAPÍTULOS I, 4to. PÁRRAFO; II, PUNTO 1. A) Y III, 2º. PÁRRAFO	Anexo a la Com. "A" 1014
----------	--	-----------------------------

	<u>Periodo</u>	<u>Tasa anual</u>
Del	al	
1.9.85	30.9.85	8,45%
1.10.85	31.10.85	8,375%
10.11.85	30.11.85	8,25%
1.12.85	31.12.85	8,125%
1.1.86	31.1.86	8,175%
1.2.86	28.2.86	8,05%
1.3.86	31.3.86	7,625%
1.4.86	30.4.86	7,02%
1.5.86	31.5.86	6,95%
1.6.86	30.6.86	7,10%
1.7.86	31.7.86	6,762%
1.8.86	31.8.86	6,375%
1.9.86	30.9.86	6,668%
1.10.86	31.10.86	6,00%
1.11.86	30.11.86	6,065%
1.12.86	31.12.86	6,18%
1.1.87	31.1.87	6,02%